**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Crueles,  
Inhumanos o Degradantes**



**CAT**

**NACIONES UNIDAS**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/MNE/Q/1/Add.1  
10 de noviembre de 2008

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA  
41º período de sesiones  
Ginebra, 3 a 21 de noviembre de 2008

**RESPUESTAS PRESENTADAS POR ESCRITO POR EL GOBIERNO DE MONTENEGRO**[[1]](#footnote-1)\* **A LA LISTA DE CUESTIONES (CAT/C/MNE/Q/1)  
QUE DEBEN ABORDARSE AL EXAMINAR EL INFORME  
INICIAL DE MONTENEGRO (CAT/C/MNE/1)**

[13 de octubre de 2008]

**Artículo 1**

**Cuestión 1**

1. Con arreglo al Código Penal de Montenegro, la tortura y los malos tratos están tipificados como delitos y clasificados dentro del grupo de delitos contra los derechos y libertades humanos y de los ciudadanos. La naturaleza de ese delito se define en el artículo 167 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

"a) La persona que, mediante la fuerza, la amenaza o cualquier otro medio ilícito, cause un daño y un sufrimiento profundos a otra persona con el propósito de obtener una confesión, una declaración u otra información de esa persona o de un tercero, para intimidar o castigar ilegalmente a esa persona o un tercero o por otro motivo basado en algún tipo de discriminación será condenada a una pena de privación de libertad de seis meses a cinco años;

b) La persona que inflija malos tratos a otras o las amenace de manera humillante y degradante será castigada con una multa o pena de privación de libertad de hasta un año;

c) En caso de que el delito mencionado en los apartados a) y b) *supra* sea cometido por una persona en el desempeño de sus funciones oficiales, dicha persona será condenada a una pena de privación de libertad de uno a ocho años por el delito especificado en el apartado a) *supra* y a una pena de privación de libertad de tres meses a tres años por el delito especificado en el apartado b) *supra*."

2. La cuestión de la aplicación de los tratados internacionales ha sido regulada por las disposiciones básicas de la Constitución de Montenegro, es decir, por las disposiciones del artículo 9 de la Constitución (ordenamiento jurídico), a tenor del cual:

a) Los acuerdos internacionales ratificados y publicados y las normas generalmente aceptadas de derecho internacional formarán parte integrante del ordenamiento interno, tendrán supremacía respecto de la legislación nacional y serán directamente aplicables cuando regulen las relaciones de manera diferente a la legislación interna.

**Artículo 2**

**Cuestión 2**

3. La Constitución garantiza la dignidad y seguridad de la persona y la inviolabilidad de su integridad física y psicológica, la intimidad y los derechos individuales. Nadie será sometido a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes. Además, nadie podrá ser esclavizado ni tratado como esclavo (art. 28).

4. La Constitución garantiza el respeto de la personalidad y la dignidad humanas en las actuaciones penales y de otra índole, en caso de detención o limitación de la libertad y durante el cumplimiento de la condena. Todo acto de violencia o tratamiento inhumano o degradante contra un detenido o una persona con su libertad limitada queda prohibido y es objeto de sanción.

5. La privación de la libertad es únicamente permisible con arreglo a las razones y al procedimiento establecido por la ley, y la persona privada de libertad ha de ser informada de inmediato en su idioma o en un idioma que comprenda sobre las razones de la detención. Al mismo tiempo, la persona privada de libertad será informada de que no está obligada a prestar ninguna declaración. A petición de la persona privada libertad, la autoridad informará de inmediato acerca de esa privación de libertad a quien haya decidido la persona privada libertad. La persona privada libertad tendrá derecho a que un abogado de su elección esté presente en su interrogatorio. La privación ilegal de libertad es punible (art. 29).

6. Sobre la base de una decisión del tribunal competente, la persona sobre la que recaiga una duda razonable de que ha cometido un delito podrá ser detenida y mantenida bajo custodia únicamente en caso de que sea necesario para la realización de las actuaciones penales. Se facilitará al detenido una explicación detallada de la detención en el momento en que ésta se practique o por lo menos dentro de las 24 horas siguientes a su detención. El detenido tendrá derecho a recurrir contra la decisión de la detención, recurso sobre el que el tribunal se pronunciará en el plazo de 48 horas. Sobre la base de la decisión del tribunal de primera instancia, la detención podrá prolongarse hasta un máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la detención y, sobre la base de la decisión de un tribunal superior, podrá prorrogarse otros tres meses. Si, llegado ese momento, no se dicta un auto de procesamiento, el detenido será puesto en libertad. Un menor podrá ser detenido durante un período máximo de 60 días.

7. En sus artículos 147 a 160, el Código de Procedimiento Penal de Montenegro, establece cuáles son las razones excepcionales para ordenar la detención y la urgencia con que debe actuarse al respecto, al tiempo que señala las razones de la detención y regula el trato de los detenidos, la supervisión de la detención y los derechos de los detenidos. Los artículos 147 a 160 establecen lo siguiente:

**i) Detención**

**Razones excepcionales para ordenar la detención y actuación   
urgente al respecto**

**Artículo 147**

a) La detención sólo podrá ordenarse en las condiciones establecidas en el presente Código y únicamente si no puede alcanzarse el mismo objetivo por otros medios y ello es necesario para realizar sin trabas las actuaciones penales;

b) Las autoridades que intervengan en las actuaciones penales y las autoridades que les presten asistencia habrán de proceder con una urgencia excepcional cuando el acusado se encuentre detenido;

c) En el curso de las actuaciones, la detención concluirá tan pronto como dejen de existir las razones por las que se haya ordenado.

**ii) Razones para ordenar la detención**

**Artículo 148**

a) Cuando haya una sospecha razonable de que una persona ha cometido un delito, la detención de esa persona podrá ordenarse en los casos siguientes:

b) Si la persona se oculta o no cabe establecer su identidad o si existen otras circunstancias que indican que hay riesgo de fuga.

c) Si hay circunstancias que indican que la persona destruirá, ocultará, alterará o falsificará las pruebas o indicios del delito o tales circunstancias ponen de manifiesto que la persona obstaculiza la investigación influyendo en los testigos, los encubridores o los cómplices.

d) Si hay circunstancias que indican que la persona volverá a cometer el mismo delito, terminará de cometerlo o perpetrará el delito que amenaza cometer.

e) En caso de delitos que lleven aparejada una pena de privación de libertad de diez años o más si ello resulta necesario debido a las circunstancias excepcionalmente graves del delito.

f) Si un acusado cuya comparecencia se pide debidamente elude comparecer ante el tribunal.

g) Se ordenará la detención del acusado que haya sido condenado por el tribunal de primera instancia a una pena de privación de libertad de cinco años o más si el acusado no se encuentra ya detenido y si ello parece justificado a causa del modo en que el delito ha sido cometido u otras circunstancias excepcionalmente graves relacionadas con el delito.

h) En el caso especificado en el apartado b) del párrafo ii) del presente artículo, la detención ordenada únicamente porque no es posible establecer la identidad de la persona durará hasta que se establezca su identidad. En el caso mencionado en el apartado c) del párrafo ii) del presente artículo, la detención concluirá tan pronto como se obtengan pruebas de las razones por las que se ordenó la detención. La detención ordenada de conformidad con el apartado f) del párrafo ii) del presente artículo se mantendrá hasta que se dicte la resolución, pero en ningún caso durará más de un mes.

**iii) Resolución por la que se ordena la detención**

**Artículo 149**

a) La detención será ordenada mediante una resolución dictada por el tribunal competente.

b) La resolución en la que se ordene la detención contendrá lo siguiente: el nombre y el apellido y el año y el lugar de nacimiento de la persona contra la que se ordena la detención, el delito que se le imputa, las razones jurídicas de la detención, la duración de ésta, el tiempo que la persona fue privada libertad, instrucciones sobre el derecho de apelación, exposición de las razones con una parte separada con las razones para ordenar la detención, el sello oficial y la firma del juez que ordena la detención.

c) La resolución por la que se ordena la detención será entregada a la persona a la que se refiere inmediatamente después de que ésta haya sido detenida. El día y la hora en que se haya recibido la resolución se incluirá en el expediente. La persona a la que se haya entregado la resolución acusará recibo con su firma.

d) Contra la resolución ordenando la detención el detenido podrá presentar un recurso ante el tribunal (art. 24, párr. 6) dentro de las 24 horas siguientes al momento de la recepción de la resolución. El recurso, la resolución por la que se ordena la detención y otros documentos serán presentados de inmediato al tribunal. El recurso no suspenderá la ejecución del fallo.

e) Si el juez de instrucción no está de acuerdo con la petición del Fiscal del Estado de ordenar la detención, pedirá al tribunal que decida al respecto (art. 24, párr. 6). El detenido podrá presentar un recurso contra la resolución ordenando la detención dictada por el tribunal, recurso que no suspenderá la ejecución de la resolución. En relación con la entrega de la resolución ordenando la detención y la presentación del recurso, serán de aplicación las disposiciones de los párrafos iii) y iv) del presente artículo.

f) En los casos a que se refieren los párrafos iv) y v) del presente artículo, el tribunal habrá de decidir sobre el recurso en el plazo de 48 horas.

**iv) La detención decretada y su duración durante la investigación**

**Artículo 150**

a) La detención decretada en virtud de la resolución del juez de instrucción o del tribunal mencionado en el párrafo 5 del artículo 149 durará como máximo un mes, contado a partir del día en que el detenido fue privado de libertad. Una vez que haya expirado ese plazo, el detenido podrá serlo de nuevo únicamente sobre la base de una decisión por la que se prorrogue la detención.

b) La detención podrá prorrogarse mediante resolución del tribunal (art. 24, párr. 6), pero no podrá durar más de dos meses. Se podrá interponer un recurso contra la resolución del tribunal, que no suspenderá la ejecución de la resolución.

c) Si se incoan acciones por un delito que lleve aparejada una pena de privación de libertad de cinco años o más, la Sala del Tribunal Supremo, previa petición justificada del juez de instrucción o del Fiscal del Estado, podrá, si hay razones importantes para ello, ordenar que se prorrogue la detención por un período no superior a tres meses.

d) El acusado será puesto en libertad si no se ha dictado auto de procesamiento una vez transcurridos los plazos indicados en los párrafos b) y c) del presente artículo.

**v) Terminación de la detención**

**Artículo 151**

a) Durante la investigación, el juez de instrucción podrá ordenar que se ponga fin a la detención si está de acuerdo con ello el Fiscal del Estado. Si el juez de instrucción y el Fiscal no están de acuerdo, el juez de instrucción pedirá al tribunal que decida al respecto, a lo cual habrá de proceder dentro del plazo de 48 horas.

**vi) Duración de la detención después de que se haya dictado auto de procesamiento**

**Artículo 152**

a) Una vez que el tribunal disponga del auto de procesamiento y durante el tiempo que transcurra hasta que termine el juicio, podrá ordenarse la detención o la terminación de ésta únicamente mediante una resolución del tribunal, siempre que se recabe la opinión del Fiscal del Estado en caso de que las actuaciones se hayan incoado a petición suya.

b) El tribunal, a petición de las partes o de otro órgano, habrá de examinar las razones por las que la persona sigue detenida y proceder a la prórroga o terminación de la detención y realizar comprobaciones cada 30 días antes de que el auto de procesamiento sea definitivo y, a partir de entonces, cada dos meses.

c) Después de que se haya dictado el auto de procesamiento, la detención podrá durar tres años como máximo. Si durante ese período no se ha dictado una sentencia en primera instancia, la detención terminará y el acusado será puesto en libertad.

d) Después de que se haya dictado la sentencia de primera instancia, la detención podrá durar un año como máximo. Si durante ese período no se dicta una sentencia en segunda instancia, por la que se anule o confirme la dictada en primera instancia, la detención terminará y el acusado será puesto en libertad. Si en el plazo de un año se dicta una sentencia judicial en segunda instancia y en ella se anula la dictada en primera instancia, la detención podrá durar como mucho un año más desde el día en que se hubiese dictado la sentencia en segunda instancia.

e) El recurso contra la resolución a la que se refieren los apartados a) y b) del presente artículo no suspenderá la ejecución de la resolución.

f) No podrá recurrirse contra la resolución del tribunal en la que se desestima la petición de que se ordene la detención o se disponga su terminación.

**vii) Obligación de informar sobre la privación de libertad**

**Artículo 153**

a) La autoridad policial o el tribunal estará obligado, inmediatamente después de que una persona haya sido privada de libertad y en el plazo de 24 horas, a informar al respecto a la familia de la persona o a su pareja, a menos que la persona se oponga expresamente a ello;

b) Un órgano competente de asistencia social será informado sobre la privación de libertad cuando sea necesario adoptar medidas para atender a los menores y otros miembros de la familia de los que sea tutor la persona privada de libertad.

**viii) Trato de los detenidos. Respeto de la personalidad y de la dignidad de los detenidos y alojamiento**

**Artículo 154**

a) La detención ha de practicarse de manera tal que no se ofenda la integridad ni la dignidad del detenido.

b) Podrán imponerse restricciones al detenido únicamente en la medida necesaria para impedir su fuga o la instigación de terceros a destruir, ocultar, alterar o falsificar pruebas o indicios de un delito o para impedir contactos directos o indirectos entre los detenidos con el propósito de influir sobre los testigos, los cómplices y los encubridores.

c) Las personas de diferentes sexos se mantendrán detenidas por separado. Por regla general, los detenidos sobre los que recaigan sospechas razonables de que han participado en el mismo delito no serán recluidos en la misma habitación ni tampoco lo serán con las personas que estén cumpliendo una condena de privación de libertad. De ser posible, los detenidos sobre los que recaigan sospechas razonables de que son reincidentes no serán detenidos con otras personas sobre las que puedan tener una influencia perjudicial.

**ix) Derechos de los detenidos**

**Artículo 155**

a) El detenido tendrá derecho a 8 horas por lo menos de descanso nocturno ininterrumpido por cada período de 24 horas.

b) Se permitirá que el detenido pase por lo menos tres horas al día haciendo ejercicio al aire libre.

c) El detenido tiene derecho a llevar su propia vestimenta, a utilizar su propia ropa de cama y a obtener a sus expensas alimentos, libros, revistas y publicaciones profesionales, diarios, artículos de escritorio y suministros para dibujar y de otra índole relacionados con sus necesidades diarias, salvo los artículos que sirvan para causar heridas, puedan ser perjudiciales para la salud o sirvan para preparar una fuga.

d) El detenido está obligado a mantener limpias las instalaciones en las que esté recluido. A petición suya, el juez de instrucción o el presidente del tribunal, con el consentimiento de la administración de prisiones, puede permitir que el detenido trabaje dentro de la cárcel de conformidad con su capacidad física y mental, siempre que ello no sea perjudicial para el desarrollo de las actuaciones. A cambio de ese trabajo, el detenido tendrá derecho a percibir los emolumentos que ordene el administrador de la prisión.

**x) Recepción de visitas y de correspondencia por los detenidos**

**Artículo 156**

a) Previa aprobación del juez de instrucción, cuando sea necesario y bajo la supervisión del juez o de una persona designada por éste, el detenido, de conformidad con las normas internas que rijan en el centro de detención, podrá recibir visitas de familiares cercanos y, a petición suya, de médicos y de otras personas. Podrán prohibirse algunas visitas cuando puedan producir efectos perjudiciales para el desarrollo de las actuaciones.

b) Previo conocimiento del juez de instrucción, los representantes diplomáticos y consulares de los Estados que hayan firmado convenios internacionales pertinentes tendrán derecho a visitar y a comunicarse sin supervisión con los detenidos que sean nacionales de sus Estados. El juez de instrucción informará al administrador del centro de detención acerca de tales visitas.

c) Con la aprobación del presidente del tribunal, el detenido podrá recibir visitas de representantes de organizaciones nacionales y extranjeras de protección de los derechos humanos.

d) Previo conocimiento del juez de instrucción y bajo su supervisión, el detenido podrá intercambiar cartas con personas de fuera de la prisión. El juez de instrucción podrá prohibir que el detenido envíe y reciba cartas y otros paquetes si ello produce un efecto perjudicial en el desarrollo de las actuaciones. La prohibición no se extiende a las cartas que el detenido envíe o reciba de los tribunales internacionales y de las autoridades parlamentarias, judiciales y ejecutivas nacionales, así como a las cartas que envíe o reciba de su abogado defensor, salvo que esté justificada la inspección de su correspondencia con el abogado defensor (art. 73, párr. 2). En ningún caso se prohibirá el envío de peticiones, quejas o recursos.

e) Desde que se dicta el auto de procesamiento hasta que la sentencia pasa a ser definitiva, las responsabilidades que se especifican en los apartados a), b) y d) del presente artículo corresponderán a la presidencia del tribunal.

**xi) Infracciones disciplinarias y sanciones disciplinarias**

**Artículo 157**

a) En caso de una infracción disciplinaria, el juez de instrucción o la presidencia del tribunal podrá imponer al detenido una sanción disciplinaria consistente en una restricción de las visitas. Esa restricción no afectará a las comunicaciones entre el detenido y su abogado defensor.

b) Podrá interponerse un recurso ante el tribunal competente contra la resolución en la que se adopte una medida disciplinaria con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del presente artículo (art. 24, párr. 6) dentro de las 24 horas siguientes a que la resolución haya sido comunicada al detenido. El recurso no entrañará la suspensión de la ejecución de la resolución. El tribunal decidirá sobre el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición.

**xii) Supervisión de la ejecución de la detención**

**Artículo 158**

a) El presidente del tribunal competente llevará a cabo la supervisión de la ejecución de la detención.

b) El presidente del tribunal o el juez designado por él estará obligado a visitar a los detenidos por lo menos una vez al mes y, si lo considera necesario, sin la presencia de los custodios o guardianes, e indagará cómo los detenidos son alimentados, cómo se atiende a sus necesidades y cómo son tratados. El presidente o el juez designado por él estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para eliminar las deficiencias observadas durante la visita a la cárcel. El juez designado por el presidente del tribunal no podrá ser el juez de instrucción.

c) El presidente del tribunal y el juez de instrucción podrán visitar en cualquier momento a los detenidos, hablar con ellos y oír sus quejas.

**xiii) Normas relativas al cumplimiento de la detención**

**Artículo 159**

a) Después de haber obtenido la autorización del Presidente del Tribunal Supremo, el Ministro de Justicia dictará normas detalladas regulando el cumplimiento de la detención de conformidad con las disposiciones del presente Código;

b) La Ley de la policía define las medidas que pueden adoptar las personas autorizadas en relación con la aplicación de la privación de libertad, establece el modo en que han de conducirse los agentes de policía al poner en práctica las medidas de privación de libertad y define las condiciones higiénicas y técnicas de los locales de detención (artículos 27, 28 y 29 de la Ley de la policía).

7. La Dirección de la Policía de Montenegro ha hecho importantes esfuerzos con el fin de eliminar las deficiencias observadas en el trato de los detenidos, especialmente en lo concerniente a la mejora de las condiciones higiénicas y técnicas de los locales de detención de la policía. De conformidad con el Reglamento sobre las condiciones que han de cumplir los locales de detención (*Boletín Oficial de Montenegro* Nº 57/06), a partir del 15 de septiembre de 2006 se han emprendido actividades concretas para la reconstrucción de locales de detención.

8. Además, se ha empezado a implantar la vigilancia de los detenidos mediante un sistema de vídeo.

9. Con el fin de que el trato dado a los detenidos se ajuste a la legalidad, en marzo de 2008 se estableció un formulario especial (formularios Nos. 1 y 2: informe escrito sobre la detención de las personas privadas de libertad), en el que se ha de consignar la siguiente información pertinente sobre el detenido a partir del momento en que la persona en cuestión es recibida en el Servicio de Guardia: entrada en los locales de detención; pertenencias de que se despoja al detenido; comidas proporcionadas; asistencia médica proporcionada; información sobre una posible denuncia en relación con la decisión por la que se detiene; información sobre lesiones observadas durante el traslado del detenido; informe escrito relacionado con el traslado del detenido a las autoridades competentes con miras a que prosiga la instrucción de la causa (Institución encargada de la aplicación de sanciones penales, tribunales competentes y otras autoridades encargadas de los asuntos internos). Los formularios 1 y 2 son la base del expediente del detenido. El expediente contiene una resolución sobre la detención basada en el Código Penal o la Ley de la policía, un informe sobre la prueba de alcohol que se haya realizado, un informe del médico que haya examinado a la persona, una copia de la queja del detenido respecto de la resolución por la que se le detiene y una decisión por la que se pone fin a la detención.

10. A todo detenido se le entrega el denominado "documento de información para el detenido", del que ha de acusar recibo con su firma. El documento de información está impreso en montenegrino, inglés y albanés y tiene por objeto garantizar que el detenido conoce sus derechos en el momento de la detención, es decir, que un agente de la policía le ha de informar en su idioma o en un idioma que conoce de que ha sido detenido, le ha de explicar las razones de la detención y le ha de informar de que no está obligado a hacer ninguna declaración, de que puede recabar los servicios del abogado defensor que decida, de que se puede notificar su detención a un familiar cercano, de que tiene derecho a recibir alimentos a intervalos regulares de conformidad con sus creencias religiosas y de que tiene acceso al agua potable.

11. Las dependencias del distrito y las dependencias de la subdivisión son informadas sobre las posibles visitas del Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y de su derecho a llevar a cabo una inspección sin notificación previa. Todos los agentes de los servicios de guardia son informados de las obligaciones dimanantes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

12. El año pasado se promovió una campaña en los medios de comunicación sobre el papel de los centros de llamadas de los números 9820 y 9821, a los que los ciudadanos pueden exponer sus observaciones y quejas contra la policía, haciendo especial hincapié en el hecho de que todo ciudadano tiene derecho, entre otras cosas, a presentar una denuncia en caso de que considere que ha sido detenido ilegalmente.

**Cuestión 3**

13. De conformidad con la Ley de la policía, el Ministerio del Interior aprobó el Código de Ética de la Policía el 10 de enero de 2006.

14. El Código contiene una lista de principios relacionados con el desempeño legal de las funciones de los agentes de policía autorizados, en consonancia con las normas internacionales y de derecho interno; esos principios son necesarios para que los agentes de la policía actúen de manera ética.

15. El Código dispone que, en el desempeño de sus funciones, los agentes de la policía están obligados a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los ciudadanos, independientemente de su nacionalidad, raza, color de piel, creencias religiosas, sexo, educación, posición social o cualquier otra característica o particularidad personal.

16. Por otra parte, el Código subraya que los agentes de la policía están obligados a desempeñar sus funciones sin prejuicios políticos y los alienta a abstenerse de ejecutar órdenes que no se ajusten a derecho.

17. A fin de examinar si la conducta de la policía es ética, el Ministro del Interior y Administración Pública ha adoptado una decisión sobre el establecimiento de un Comité de Ética, que tiene encomendada la tarea de poner en práctica las disposiciones de la Ley de la policía, el Código de Ética de la Policía, el Código Europeo de Ética de la Policía y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

18. La Ley de la policía establece un control civil de la policía, que corre a cargo del Consejo de Control Cívico de la Policía, designado por el Parlamento. El Consejo está integrado por cinco miembros, nombrados por el Colegio de Abogados, el Colegio de Médicos, la Asociación de Abogados, la Universidad de Montenegro y varias organizaciones no gubernamentales que se ocupan de cuestiones relacionadas con los derechos humanos. A petición del Consejo, la policía ha de facilitar la información que se precise.

19. Desde el restablecimiento de la independencia, se han adoptado medidas disciplinarias contra 22 agentes de la policía por haberse excedido en sus funciones, de resultas de lo cual se produjeron violaciones de los derechos humanos. En 7 de los casos se optó por rescindir el contrato de trabajo y en otros 15 se impuso la sanción pecuniaria máxima.

**Cuestión 4**

20. En el capítulo 5 de la Ley de la policía, titulado "Uso de medios coercitivos", se definen estos medios: la fuerza física (art. 31); los bastones (art. 32); los dispositivos para esposar a una persona (art. 33); los mecanismos para impedir el funcionamiento de un vehículo de motor por la fuerza (art. 34); los perros (art. 35); los productos químicos para incapacitar temporalmente a una persona (art. 36); los vehículos especiales (art. 37); los tipos especiales de armas de fuego y los explosivos (art. 38); las armas de fuego propiamente dichas (art. 40); y la posibilidad de utilizarlas para:

a) Impedir la fuga de una persona privada de libertad o sorprendida cometiendo un delito perseguible de oficio;

b) Eliminar la resistencia de una persona que viola el orden público o de una persona que ha de ser retirada del lugar o privada de su libertad en las situaciones que se definen en la legislación;

c) Proceder en legítima defensa propia, de otra persona o de un bien.

**Artículo 3**

**Cuestiones 5 y 6**

21. A los solicitantes de asilo y a las personas a las que se ha concedido asilo se les presta asistencia para el ejercicio de sus derechos al alojamiento, la educación, la salud y la asistencia social, así como los derechos a trabajar, a la libertad de religión, a la asistencia jurídica y humanitaria, a la reunificación familiar, a la integración en la comunidad y otros derechos previstos en la Ley de asilo.

22. La Ley de asilo fue aprobada el 17 de julio de 2006 (*Boletín Oficial de la República de Montenegro* Nº 45/06) y comenzó a aplicarse el 25 de enero de 2007. Esa ley es la primera que existe en Montenegro sobre ese ámbito y regula los principios, las condiciones y el procedimiento de asilo, el reconocimiento de la condición de refugiado y la aprobación de medidas adicionales y provisionales de protección, los derechos y obligaciones de los solicitantes de asilo a los que se haya reconocido la condición de refugiados y las medidas adicionales y provisionales de protección, así como las razones para dejar de reconocer a una persona como refugiada y la protección provisional y la terminación de dicha protección de Montenegro. Esa ley garantiza la protección de las personas particularmente vulnerables, sobre todo los menores, las personas total o parcialmente privadas de su capacidad jurídica, los menores no acompañados, las personas con discapacidad mental o física, las personas de edad, las embarazadas, los padres o madres sin pareja con hijos menores, las personas que hayan sufrido torturas, violaciones y otras graves formas de violencia psicológica, física o sexual y otras personas vulnerables.

23. Con el fin de proceder a una aplicación coherente de la Ley de asilo, las autoridades competentes han promulgado varios reglamentos: el reglamento sobre toma de fotografías, huellas, firmas y otros datos de los solicitantes de asilo; el reglamento sobre los formularios de solicitud de asilo y las actas de las solicitudes orales de asilo; la directriz sobre el contenido y la forma de los expedientes de asilo (Ministerio del Interior y Administración Pública) y la dirección sobre la asistencia económica a los solicitantes de asilo, las personas a las que se haya reconocido la condición de refugiadas y las personas respecto de las que se hayan adoptado medidas adicionales y provisionales de protección.

24. Habida cuenta de que se está construyendo el Centro para solicitantes de asilo, la Oficina de Asistencia a los Refugiados se encarga de buscar soluciones alternativas a su alojamiento. El Ministerio del Interior y Administración Pública se ocupa de tramitar el procedimiento de asilo en primera instancia. Con arreglo a la Ley de asilo, los asuntos que son de la competencia del Ministerio quedan a cargo de la Oficina de Asilo. Los recursos contra las decisiones del órgano de primera instancia se interponen ante la Comisión Estatal de Recursos de Asilo. La Ley de asilo respeta las normas de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de Nueva York de 1967 y se ajusta al principio de la prohibición de la expulsión.

25. Desde que empezó a aplicarse la Ley de asilo en enero de 2007, únicamente se han reunido datos estadísticos sobre el asilo correspondientes al período 2007-2008. En 2007 y 2008, 9 personas presentaron solicitudes de asilo ante la Oficina de Asilo de Montenegro. De esas personas, se reconoció la condición de refugiada únicamente a 1, en tanto que se archivaron las actuaciones relativas a 2 solicitantes de asilo, en 4 casos las solicitudes se desestimaron y en 1 caso la solicitud está pendiente de tramitación. De conformidad con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley de asilo, se aprobaron medidas adicionales y provisionales de protección respecto de una persona, dado que había razones para creer que, si regresaba al país de origen, esa persona podría ser sometida a tortura.

**Año 2007**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **País de origen de la persona que presenta la solicitud** | **Edad** | **Sexo** | **Decisión adoptada sobre la solicitud** | **Decisión adoptada sobre el recurso** |
| Macedonia | 49 | Masculino | Se reconoció la condición de refugiado |  |
| Serbia-Kosovo | 57 | Masculino | Se desestimó la solicitud de asilo | No prosperó el recurso |
| Albania | 26 | Masculino | Se desestimó la solicitud de asilo | No prosperó el recurso |

**Año 2008**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **País de origen de la persona que presenta la solicitud** | **Edad** | **Sexo** | **Decisión adoptada sobre la solicitud** | **Decisión adoptada sobre el recurso** |
| Serbia-Kosovo | 42 | Masculino | Se desestimó la solicitud de asilo | No prosperó el recurso |
| Albania | 59 | Masculino | Se desestimó la solicitud de asilo | No prosperó el recurso |
| Afganistán | 31 | Masculino | Se archivaron las actuaciones |  |
| Belarús | 34 | Masculino | Se aprobaron medidas adicionales y provisionales de protección |  |
| Albania | 46 | Masculino | Se archivaron las actuaciones |  |
| Georgia | 34 | Femenino | Están pendientes las actuaciones |  |

26. Aunque la práctica del sistema de asilo en Montenegro es relativamente escasa, todos los solicitantes de asilo pudieron presentar una solicitud de asilo, formular una declaración sobre los hechos y circunstancias pertinentes para la adopción de una decisión al respecto y presentar la petición en un idioma que todos los solicitantes decían conocer a través de un traductor proporcionado por la Oficina de Asilo. Además, se les facilitó información sobre las condiciones y el procedimiento de solicitud de asilo, sus derechos y obligaciones y el modo de mantenerse en comunicación con las personas que les proporcionaban asistencia letrada y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

**Artículo 4**

**Cuestión 7**

27. En 2007 se presentaron ante el ministerio público de Montenegro 92 denuncias por la comisión del delito de tortura y malos tratos a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código Penal. Esas denuncias, sumadas a las 65 de años anteriores, arrojan un total de 157 denuncias tramitadas por tortura y malos tratos. La Dirección de la Policía formuló 46 denuncias, 33 fueron formuladas por víctimas y 13 fueron formuladas por iniciativa del ministerio público por existir dudas razonables de que había cometido ese delito.

28. Sobre la base de las denuncias formuladas por la comisión de esos delitos, el ministerio público dictó resoluciones en las que se desestimaban las denuncias contra 34 personas y se incoaban autos de procesamiento contra otras 30, lo que, junto con los autos de procesamiento pendientes de años anteriores (contra 66 personas), arrojaba un total de 96 imputados por la comisión del delito de tortura y malos tratos en 2007.

29. Sobre la base de los autos de procesamiento dictados, los tribunales montenegrinos dictaron 46 fallos: 25 eran condenatorios, 9 absolutorios y 12 entrañaban una desestimación del caso después de que el ministerio público hubiese considerado que no existían pruebas relevantes de que se había cometido un delito. Los fallos condenatorios consisten en 2 por los que se condena al acusado a una pena de privación de libertad, 5 por los que se impone una multa y 18 por los que se dejan en suspenso las condenas.

30. En 2007, el ministerio público no recurrió contra los fallos de los tribunales.

**Artículos 5, 6 y 7**

**Cuestión 8**

31. Desde el restablecimiento de su independencia, Montenegro mantiene buenas relaciones de cooperación con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y ha seguido la práctica de respetar y cumplir todas sus obligaciones con el Tribunal, especialmente las relacionadas con las peticiones de la Oficina del Fiscal.

32. Desde un primer momento, el Fiscal General del Estado ha intervenido en el denominado "proceso de Palićki", en cuyo marco, mediante la cooperación de las misiones de la Organización para Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en la República de Serbia, la República de Croacia, Bosnia y Herzegovina y Montenegro con el Tribunal de La Haya, se respalda y facilita la cooperación de los Ministerios de Justicia pertinentes y los órganos judiciales de esos países en relación con el cumplimiento de los compromisos del mandato del Tribunal de La Haya y la transferencia de competencia en lo concerniente al procesamiento de los imputados por los delitos cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia en el marco de los órganos nacionales encargados de esa cuestión.

33. La Oficina del Fiscal General del Estado ha firmado acuerdos de cooperación con los ministerios públicos de Croacia y de Serbia. El 6 de diciembre de 2007 se firmó un memorando de entendimiento entre la Oficina del Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y la Oficina del Fiscal General del Estado por el que se concedía a los fiscales montenegrinos acceso a la base de datos del Tribunal Internacional.

34. El cumplimiento cabal de las obligaciones internacionales de Montenegro se ha puesto de manifiesto mediante la extradición de una persona y la entrega voluntaria de otras dos, cuya comparecencia solicitaba el Tribunal.

35. En cumplimiento de sus obligaciones contraídas con el Tribunal, las autoridades judiciales de Montenegro realizan las actividades necesarias para atribuir responsabilidad penal por los delitos cometidos de lesa humanidad y contra otros derechos garantizados por el derecho internacional.

36. Particularmente, en el caso *Štrpci* las actuaciones penales concluyeron y una persona fue considerada culpable de la comisión de un crimen de guerra contra la población civil y condenada a 15 años de privación de libertad, pena que está cumpliendo.

37. En el momento actual hay en marcha cuatro procesos penales contra varias personas por delitos de lesa humanidad y contra la población civil y otros derechos garantizados por el derecho internacional. Esos procesos son los siguientes: *Kaluđerski laz*, *Morinj*, *Deportación de musulmanes* y *Bukovica*.

38. Se han incoado autos de procesamiento en relación con las causas de *Kaluđerski laz* y *Morinj* y se está a la espera del comienzo de los juicios.

39. Concluyeron las investigaciones en la causa de *Deportación de musulmanes* y se envió el correspondiente expediente al ministerio público a los efectos de la imputación.

40. La causa de *Bukovica* se encuentra en una fase muy avanzada de investigación.

**Artículo 10**

**Cuestión 9**

41. La cuestión de la formación profesional de los funcionarios públicos y empleados del Estado se regula en las disposiciones básicas de la Ley de funcionarios públicos y empleados del Estado, en las que se define la formación profesional como derecho y como obligación[[2]](#footnote-2). Además, esa ley contiene normas concretas sobre la formación profesional en las que, entre otras cosas, se dispone que el funcionario público y el empleado del Estado habrán de mejorar sus conocimientos profesionales de conformidad con el programa de formación profesional que apruebe la Dirección de Gestión de los Recursos Humanos, que en el programa se determinarán concretamente el contenido de la formación y los recursos necesarios para su ejecución (art. 93) y que el funcionario público y el empleado del Estado tendrán derecho a solicitar una formación especial cuando ello sea importante para la labor que realizan en nombre del Estado (art. 94).

42. Por ejemplo, el programa de formación profesional recientemente aprobado (para el período comprendido entre septiembre y diciembre de 2008) por la Dirección de Gestión de los Recursos Humanos prevé la organización de varios cursos en la esfera de los principios básicos y el concepto constitucional de promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades.

43. La Ley de aplicación de sanciones penales, en las disposiciones en las que se regulan las relaciones de los empleados y las correspondientes facultades, establece que la formación profesional y las pruebas de conocimientos son obligatorias para todos los empleados de conformidad con los planes y programas de capacitación, formación profesional y desarrollo profesional (art. 177 b)); que los cursos de formación y capacitación especial y otras modalidades de formación corren a cargo del Centro de formación de los recursos humanos de la Organización[[3]](#footnote-3) y que los planes y programas de capacitación, educación profesional y formación y desarrollo profesionales, así como las normas sobre los métodos de examen y la composición de los tribunales de calificación son preparados por el Jefe de la Organización a propuesta del Director del Centro (art. 177).

44. La organización de la educación y formación profesionales en el empleo y las pruebas de conocimientos del personal de la Institución encargada de la aplicación de sanciones penales también ha sido examinada como objetivo separado en el marco de la estrategia de la reforma judicial (2007-2012), que establece una actuación permanente a los efectos de alcanzar ese objetivo (Puesta en práctica de la formación profesional de conformidad con el programa de actividad ordinario; mejora del programa de capacitación).

**Cuestión 10**

45. La Ley de protección de los derechos de los enfermos mentales entró en vigor el 1º de enero de 2006. Las disposiciones de esa ley se aplican en el Hospital Psiquiátrico Especial de Dobrota, que es el único en su índole en Montenegro. De conformidad con las recomendaciones del Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (inspección del Comité correspondiente a 2004) y la Ley de protección de los derechos de los enfermos mentales, el 12 de septiembre de 2006 se establecieron el Comité de Ética y el Consejo de Protección de los Enfermos Mentales.

46. El Comité de Ética y el Consejo se reúnen periódicamente y cuando resulta necesario a fin de examinar todas las posibles deficiencias y quejas de los pacientes que hayan de registrarse en el correspondiente expediente.

47. En cada pabellón del Hospital hay buzones de quejas que permiten que los pacientes expongan anónimamente sus observaciones sobre la labor del personal o sobre las condiciones existentes. Las observaciones formuladas en el marco de esas quejas son examinadas por miembros del Consejo de Protección de los Derechos de los Enfermos Mentales.

48. A partir de 2007, el tribunal competente, el Centro de Trabajo Social y el Consejo de Protección de los Derechos de los Enfermos Mentales han de ser informados de cada caso de hospitalización forzada. En la ambulancia del Hospital se llenan, antes de cada ingreso, los formularios de hospitalización voluntaria y forzada.

49. De conformidad con las directrices definidas en el informe del Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (renglones 47, 48 y 50 de la versión inglesa del octavo informe general del Comité), el Hospital ha adquirido dispositivos para restringir los movimientos y su utilización se lleva a cabo de conformidad con el correspondiente protocolo (cada caso particular de inmovilización, junto con toda la información requerida por las directrices del Comité, ha de consignarse en un registro especial; se dispone de una sala separada para aislamiento y todos los técnicos conocen los pormenores de las mencionadas directrices).

**Artículo 11**

**Cuestión 11**

50. Se presta atención de la salud a los reclusos y detenidos en el marco de la Institución encargada de la aplicación de sanciones penales y de las instituciones de atención de la salud pública.

51. La atención de la salud a nivel de la Institución se lleva a cabo en los ambulatorios de las dependencias de organización de la Institución (Establecimiento penitenciario y correccional), así como en el hospital de la cárcel. En éste, dentro del pabellón de enfermedades somáticas, existen las siguientes dependencias dotadas de equipo y en funcionamiento: sala de ultrasonido, clínica dental, sala ginecológica, sala de rayos X, sala para intervenciones quirúrgicas menores, sala de fisioterapia, sala de electrocardiogramas, servicio de orientación ginecológica y farmacia. Además, el hospital dispone de un pabellón para enfermedades adictivas y un pabellón para enfermedades psiquiátricas, así como de servicios de orientación dentro de tales pabellones.

52. En 2007 hubo 117 reclusos sometidos a tratamiento en el hospital de la cárcel, de los que 58 fueron tratados por adicción a sustancias psicotrópicas y 10 fueron sometidos a tratamiento psiquiátrico. El resto de los pacientes fue tratado principalmente de enfermedades pulmonares o problemas cardiovasculares.

53. Los servicios de atención de la salud que no pueden proporcionarse en el marco de la Institución se prestan en el Centro Clínico de Montenegro y en otras instituciones de atención de la salud pública.

54. El recluso que contrae una enfermedad mental, muestra síntomas de grave desequilibrio psicológico o comienza a cumplir su condena en tales condiciones es internado en un centro adecuado de atención de la salud para ser sometido a tratamiento en caso de que la Institución no disponga de servicios para tratar tales trastornos. La decisión correspondiente es adoptada por el jefe de la Institución a propuesta de una comisión médica designada por el Ministro de Salud, y los costos del tratamiento hasta que se termine de cumplir la condena corren a cargo de la Institución.

**Cuestión 12**

55. Se proporcionan alimentos a los detenidos a través de restaurantes -cafeterías de las dependencias de distrito- es decir, a través de los servicios de alimentación y alojamiento de la Dirección de la Policía.

**Cuestión 13**

56. Al 30 de junio de 2008, la Institución encargada de la aplicación de sanciones penales contaba con 979 personas privadas de libertad, que podían desglosarse de la manera siguiente en función de su lugar de reclusión:

a) Establecimiento penitenciario y correccional (Podgorica): 402 reclusos y 9 reclusas;

b) Prisión (Podgorica): 391 reclusos, 80 personas condenadas a una pena de privación de libertad de hasta seis meses y 9 personas condenadas por faltas;

c) Prisión (Bijelo Polje): 47 reclusos, 41 personas condenadas a una pena de privación de libertad de hasta seis meses.

57. La estructura de edad de los reclusos que cumplen condena en el establecimiento penitenciario y correccional es la siguiente:

De 18 a 26 años de edad - 160 personas;

De 27 a 36 años de edad - 155 personas;

De 37 a 46 años de edad - 56 personas;

De 47 a 57 años de edad - 25 personas;

De 58 a 67 años de edad - 9 personas; y

De más de 68 años de edad - 6 personas.

58. En lo concerniente a la nacionalidad, la población reclusa puede desglosarse de la manera siguiente:

Montenegro - 360 personas;

Bosnia y Herzegovina - 10 personas;

República de Serbia - 26 personas;

Rumania - 1 persona;

Albania - 4 personas;

Ucrania - 1 persona; y

Consideradas refugiadas - 9 personas.

59. En 2006, la tasa de ocupación en la Institución encargada de la aplicación de sanciones penales era la siguiente:

a) En el Establecimiento penitenciario y correccional había, como promedio, 299 hombres y 10 mujeres que cumplía una condena de privación de libertad, de los que 179 cumplían su condena en régimen cerrado y 120 en régimen semiabierto. La sección destinada al régimen cerrado del Establecimiento penitenciario y correccional tiene una superficie de 1.260 m2, en la que, como promedio, cumplían condena 179 personas. La sección del régimen semiabierto tiene una superficie de 1.680 m² y, como promedio, cumplían condena 120 personas. La sección para mujeres tiene una superficie de 260 m2 y, como promedio, cumplían condenas 10 personas.

b) La Prisión de Podgorica tiene una superficie de 2.340 m2 y, como promedio, había en ella 422 personas (375 detenidos y 47 personas condenadas a penas de privación de libertad de hasta seis meses).

c) La Prisión de Bijelo Polje tienen la capacidad para 200 personas y, como promedio, había en ella 50 detenidos y 30 personas condenadas por faltas y a penas de privación de libertad de hasta seis meses.

60. Los datos anteriores ponen de manifiesto que en 2006 destacaba por su hacinamiento la Prisión de Podgorica, en la que había 102 personas, es decir, rebasaba su capacidad en un 32%.

61. En 2007 la tasa de ocupación en la Institución encargada de la aplicación de sesiones penales era la siguiente:

a) En el Establecimiento penitenciario y correccional, como promedio cumplían condena 385 hombres y 13 mujeres. Doscientos ochenta reclusos cumplían sus condenas en régimen cerrado y 105 en régimen semiabierto.

b) En la Prisión de Podgorica, había 385 detenidos y 78 personas cumpliendo una condena de privación de libertad de hasta seis meses. Había 115 personas, es decir, rebasaba su capacidad en un 36%.

c) En la Prisión de Bijelo Polje había, como promedio, 60 personas, de las que 45 eran detenidos y 20 eran condenados a una pena de privación de libertad de hasta seis meses.

62. La lucha contra el hacinamiento en las cárceles es un objetivo concreto de la Estrategia de reforma judicial (2007-2012), lucha que se enmarca en medidas concretas definidas en el Plan de Acción para la ejecución de la Estrategia. Así, un segmento separado de la Estrategia y del Plan de Acción se refiere a los objetivos y a las medidas encaminadas a mejorar el sistema penitenciario. En consecuencia, se realizaron algunas actividades, entre las que cabe mencionar las siguientes:

a) Se construyó un edificio separado para reclusos dentro del Establecimiento penitenciario y correccional (pabellón D), con una superficie de 1.250 m2 y una capacidad para 144 personas;

b) Se reconstruyó y adaptó un edificio existente en el Establecimiento penitenciario y correccional (pabellón B), destinado a reclusos, con una capacidad para 144 personas;

c) Se reconstruyó y adaptó un edificio existente en el Establecimiento penitenciario y correccional (pabellón C), destinado a reclusos, con una capacidad para 15 personas;

d) Se construyó un edificio con secciones separadas para menores, mujeres y extranjeros con una superficie de 1.250 m2 y una capacidad para 56 personas;

e) Se construyó un edificio separado para personas condenadas a penas de privación de libertad de corta duración, con una superficie de 1.250 m2 y una capacidad para 92 personas.

63. Además, el Plan de Acción prevé otras medidas, como las siguientes: reconstrucción y adaptación de las prisiones de Podgorica y Bijelo Polje, construcción y equipamiento de instalaciones para el cumplimiento de condenas de privación de libertad de larga duración, establecimiento de servicios destinados a atender a las necesidades religiosas de los reclusos y construcción y equipamiento de una cárcel en la región meridional.

**Cuestión 14**

64. Mediante la construcción mencionada del edificio con una sección separada para los menores se establecieron las condiciones necesarias para separar de los reclusos adultos a los menores que cumplían condenas de privación de libertad.

**Cuestión 15**

65. Las disposiciones de la Ley de aplicación de sentencias penales en las que se definen los derechos y obligaciones de los reclusos abarcan a todas las categorías de personas condenadas a privación de libertad, si bien algunas categorías disfrutan de un régimen especial debido a determinadas características (en función del género, la edad, la condición jurídica...). Ese grupo incluye ciertamente a las mujeres, los menores, los extranjeros y las personas con enfermedades mentales.

66. Las mujeres cumplen sus condenas separadas de los hombres. La vigilancia y el cacheo de las mujeres corren exclusivamente a cargo de funcionarias. Las mujeres tienen acceso a la debida atención de la salud en los ambulatorios de la Institución dotados de los adecuados instrumentos, mecanismos y otros dispositivos, en los que las pacientes son atendidas por un médico especialista en medicina interna y un especialista en ginecología. Cuando una embarazada o una madre con un recién nacido cumple una condena de privación de libertad, se establecen las condiciones necesarias al respecto (condiciones necesarias para la atención y el cuidado de los hijos). Las mujeres que cumplen condenas de privación de libertad dan a luz en los establecimientos de atención de la salud pública, pero si lo hacen dentro de la Institución no se consigna ese dato en el Registro de Nacimientos.

67. Como se ha indicado, merced a la construcción del edificio con una sección separada para los menores se establecieron las condiciones necesarias para que los menores cumplieran condenas de manera separada respecto de los adultos. Se imparte educación primaria a los reclusos y especialmente a los menores y a los jóvenes adultos que no han concluido la enseñanza primaria, al tiempo que se organizan cursos de formación profesional. Los reclusos pueden comunicarse con sus familias mediante visitas, cartas y llamadas telefónicas. Los menores delincuentes pueden obtener un permiso para visitar a sus padres y otros familiares cercanos si tienen buen comportamiento y buenos resultados en sus estudios y en su trabajo. No se restringe la correspondencia entre los menores delincuentes y sus padres y otros familiares cercanos.

68. Mediante la construcción del edificio con una sección separada para los extranjeros se establecieron las condiciones necesarias para que esa categoría de personas cumpliera sus condenas por separado. Cuando los extranjeros ingresan en la cárcel para cumplir una condena se les facilitan en su idioma todos los documentos relacionados con la pena que se les ha impuesto y su período de reclusión en la Institución. Pueden mantener sus costumbres culturales y religiosas y utilizar su idioma. Tienen derecho a presentar peticiones a las misiones diplomáticas y consulares de su país o del país que proteja sus intereses y los apátridas y refugiados tienen derecho a dirigirse a la organización que proteja sus intereses. Los extranjeros, apátridas y refugiados tienen derecho a ser visitados por el representante consular de su país o del país que proteja sus intereses, así como por el representante de la organización oficial que proteja los intereses de los refugiados.

**Artículos 12 y 13**

**Cuestión 16**

69. Se han adoptado medidas de protección de las personas privadas de libertad de conformidad con la Ley de la policía. Si se utiliza indebidamente la fuerza o se hace de manera excesiva, pueden adoptarse medidas contra los agentes pertinentes por la comisión de infracciones y de faltas disciplinarias.

70. La dependencia orgánica encargada de realizar investigaciones sobre el uso indebido de la fuerza por los agentes de la Dirección de la Policía es el Departamento de Control Interno. El Departamento actúa en todos los casos de uso indebido de la fuerza y formula recomendaciones sobre las medidas que han de adoptarse contra los agentes culpables.

**Cuestión 17**

71. La Ley de aplicación de sanciones penales y el Código de Procedimiento Penal definen el control y la supervisión respecto del cumplimiento de las condenas y la detención preventiva (medidas para garantizar la presencia del acusado en las actuaciones penales), respectivamente.

72. El cumplimiento de las penas de reclusión entraña un control que corre a cargo del Ministerio de Justicia, por conducto de un agente autorizado, e incluye la facultad de examinar los locales utilizados por los reclusos, hablar con ellos, tener acceso a todas las actas, expedientes y documentos generales e individuales relacionados con los reclusos, determinar los hechos que se hayan producido y adoptar medidas en relación con las quejas formuladas por los reclusos.

73. El cumplimiento de la detención preventiva entraña una supervisión que corre a cargo del tribunal e incluye la posibilidad de visitar a los detenidos, averiguar cómo son alimentados, cómo se atiende a sus demás necesidades y cómo son tratados, así como hablar con ellos y escuchar sus quejas.

74. La Ley del Protector de los Derechos Humanos y las Libertades (*Ombudsman*) prevé que el Protector podrá, sin notificación previa, llevar a cabo una inspección de todos los establecimientos penitenciarios y de otra índole en que haya personas privadas de libertad. Además, el Protector puede comunicarse con esas personas sin la presencia de ningún funcionario. Las personas privadas de libertad tienen derecho a presentar una queja en un sobre cerrado y su correspondencia será remitida inmediatamente al Protector, sin abrirla y sin leerla. La respuesta del Protector a la queja presentada se tramitará del mismo modo.

75. Después del restablecimiento de su independencia, Montenegro emprendió un proceso de sucesión en todos los tratados internacionales de promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades. El 6 de junio de 2006 Montenegro pasó a ser parte en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. De conformidad con el artículo 2 del Convenio, cada parte está obligada a permitir que el Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes visite cualquier lugar bajo su jurisdicción donde haya personas privadas de libertad por una autoridad pública.

76. Una delegación del Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes efectuó una visita de dos semanas de duración a Serbia y Montenegro a partir del 5 de octubre de 2004. Esa visita sirvió para que el Comité examinara por vez primera el trato dispensado a las personas privadas de libertad en Serbia y Montenegro. La delegación del Comité se desplazó a diferentes centros, entre los que había prisiones, comisarías, un centro para extranjeros y hospitales psiquiátricos.

77. El Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha notificado a las autoridades montenegrinas que tiene el propósito de efectuar una visita periódica a Montenegro. La visita comenzará el lunes 15 de septiembre de 2008.

**Cuestión 18**

78. El *Ombudsman* comienza por adoptar medidas en relación con las quejas de los ciudadanos o por su propia iniciativa a fin de proteger a los ciudadanos frente a actividades ilícitas, indebidas o de mala administración por parte de las autoridades nacionales o locales o los titulares de cargos públicos. El *Ombudsman* actúa en dos direcciones: emite oportunamente alertas de violaciones de los derechos humanos de los ciudadanos y a ayuda a éstos a ejercitar sus derechos, con lo que contribuye al control democrático de la administración pública y a su mejora.

79. Las disposiciones pertinentes de la Ley del Protector de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (*Ombudsman*) dicen lo siguiente:

**a) Artículo 26**

**Iniciación de las actuaciones del Tribunal Constitucional**

El Protector podrá iniciar actuaciones ante el Tribunal Constitucional de la República de Montenegro a los efectos de determinar la constitucionalidad y legalidad de la legislación y de las normas generales relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**b) Artículo 27**

**Opinión durante las actuaciones**

El Protector podrá exponer su opinión en relación con la protección y promoción de los derechos humanos, previa petición de las autoridades que hayan de adoptar decisiones sobre tales derechos, a reserva del carácter o alcance de la actuación que se esté desarrollando ante tales autoridades.

**c) Artículo 28**

**Facultades de protección de las personas privadas de libertad**

i) El Protector podrá, sin notificación previa, proceder a una inspección de todos los locales de las cárceles y otras instalaciones en que se encuentren personas privadas de libertad.

ii) El Protector podrá comunicarse con las personas privadas de libertad sin la presencia de un funcionario. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a presentar una queja en un sobre cerrado.

iii) La correspondencia enviada por las personas privadas de libertad será remitida inmediatamente al Protector, sin abrir y sin leer, y las respuestas del Protector serán tramitadas del mismo modo.

**d) Artículo 40**

**Obligaciones de las autoridades**

i) Las autoridades están obligadas a facilitar al Protector, previa petición de éste, acceso a toda la información requerida y a las notificaciones emitidas por ellas, independientemente de su nivel de confidencialidad, así como libre acceso a todos los locales. En caso de que las autoridades no actúen de conformidad con la petición del Protector dentro del plazo que se determine, estarán obligadas a informar sin demora al Protector de las razones por las que no han procedido así.

ii) Las autoridades están obligadas a proporcionar al Protector, previa petición de éste, acceso a los expedientes, documentos e información oficiales y proporcionarle copias de los expedientes y documentos solicitados en cumplimiento de las normas sobre manejo de los expedientes y documentos oficiales.

iii) El hecho de no atender a la petición del Protector será considerado una obstrucción de la labor de éste, de lo cual podrá informar el Protector al superior inmediato de las autoridades, la Asamblea o la opinión pública.

**e) Artículo 41**

**Cooperación obligatoria**

Todas las autoridades están obligadas a proporcionar al Protector la asistencia que éste solicite.

**f) Artículo 44**

**Opinión definitiva**

i) Después del examen de una queja, el Protector emitirá su opinión definitiva. La opinión definitiva contendrá su parecer acerca de si se ha producido, cómo se ha producido y en qué medida se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades del peticionario, recomendaciones de lo que precisa hacerse a fin de poner remedio a esa violación y un plazo para que las autoridades adopten medidas.

ii) Las autoridades denunciadas están obligadas a presentar al Protector, dentro del plazo que éste determine, un informe indicando qué medidas han tomado a fin de cumplir las recomendaciones que figuren en la opinión definitiva.

iii) En caso de que la autoridad no se atenga a la recomendación, el Protector podrá dirigirse a la opinión pública, remitir el asunto a las autoridades inmediatamente superiores o presentar a éstas un informe especial.

**g) Artículo 45**

**Iniciativa**

El Protector podrá presentar una iniciativa a las autoridades competentes para que pongan en marcha actuaciones disciplinarias o de destitución contra las personas cuya actuación haya tenido por consecuencia una violación de los derechos humanos y las libertades.

**h) Artículo 46**

**Informe anual**

i) El Protector presentará un informe anual a la Asamblea. Previa petición de ésta, el Gobierno de la República de Montenegro (en lo sucesivo, el Gobierno) estará obligado a exponer su opinión sobre el informe anual presentado por el Protector;

ii) El informe anual contendrá un examen estadístico general de todos los casos investigados, una evaluación general de la situación de los derechos humanos y las libertades en la República de Montenegro y recomendaciones del Protector, así como las medidas que sugiera éste para poner remedio a las deficiencias observadas;

iii) El informe anual correspondiente al año anterior se presentará a más tardar el 31 de marzo del año en curso;

iv) El informe anual será accesible a la opinión pública.

**i) Artículo 47**

**Informe especial**

i) El Protector podrá presentar un informe especial si considera que hay razones excepcionalmente importantes para ello. El informe especial indicado en el párrafo i) del presente artículo será accesible a la opinión pública.

ii) En su evaluación sobre la observancia de los derechos humanos de los detenidos, la Oficina del *Ombudsman* ha considerado que las condiciones en las que se encuentran los detenidos en los locales de detención han mejorado considerablemente por comparación con otras épocas. Se ha construido un nuevo edificio con tres bloques físicamente separados, es decir, hay puertas de entrada separadas para los bloques en los que se encuentran los menores, las mujeres y los extranjeros. El *Ombudsman* ha recomendado que el Parlamento ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura a fin de establecer un mecanismo nacional de prevención de la tortura. Con objeto de evitar que se planteen problemas en relación con la

aplicación del Protocolo Facultativo después de su ratificación, se ha constituido, bajo los auspicios de la OSCE, un Grupo de Trabajo Interdepartamental que está examinando las modalidades de funcionamiento de ese mecanismo nacional.

**Artículo 14**

**Cuestión 19**

80. Las autoridades pertinentes no disponen de datos estadísticos sobre las indemnizaciones a las víctimas de casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes registrados en Montenegro en los tres últimos años.

**Cuestión 20**

81. El Estado proporciona asistencia psíquica, psicológica y social a las víctimas de malos tratos en el hogar mediante sus instituciones de protección social y de la infancia. En la legislación nacional no hay más referencias a la obligación del Estado de proporcionar ese tipo de asistencia a las víctimas de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 15**

**Cuestión 21**

82. La prohibición del uso de la fuerza y de la extorsión para obtener una confesión representa uno de los principios básicos del Código de Procedimiento Penal (art. 12), cuyo texto es el siguiente:

a) Quedarán prohibidos y serán punibles el uso de la fuerza contra la persona que haya sido detenida o cuya libertad haya sido limitada y la extorsión para obtener una confesión o declaración del acusado o de otra persona participante en las actuaciones;

c) Ningún fallo judicial se basará en una confesión u otra declaración obtenida mediante extorsión, tortura y tratos humillantes y degradantes.

83. El Código de Procedimiento Penal, en sus disposiciones relativas a la práctica de la prueba, establece que la fuerza, la amenaza, el engaño, la promesa, la extorsión, el agotamiento físico de la persona y otros medios similares no pueden utilizarse para lograr que un acusado declare, confiese o reconozca un hecho que pueda utilizarse contra él como prueba (art. 88) y que no está permitido someter a un sospechoso, acusado o testigo a una intervención médica ni administrarle sustancias que puedan afectar a su consciencia y su voluntad durante su declaración.

84. Según el Código Penal de Montenegro, la extorsión para obtener una confesión o una declaración es constitutiva de delito y está clasificada dentro de los delitos contra las libertades y los derechos del hombre y del ciudadano. Ese delito se tipifica en el artículo 166, que dispone lo siguiente:

a) Toda persona que, en su calidad de funcionario y en el desempeño de su cometido oficial, utilice la fuerza o la amenaza u otros medios inadmisibles con el propósito de obligar a que confiese o haga otra declaración un acusado, un testigo, un experto u otra persona será condenado a una pena de privación de libertad de tres meses a cinco años;

b) En caso de que la extorsión para obtener una confesión o una declaración vaya acompañada de gran violencia o se produzcan consecuencias sumamente graves para el acusado en las actuaciones penales como consecuencia de la extorsión para obtener una confesión, el culpable será condenado a una pena de privación de libertad de dos a diez años.

**Artículo 16**

**Cuestión 22**

85. En 2007 los fiscales del Estado recibieron tres demandas penales contra culpables de delitos de trata de seres humanos. Esas demandas, sumadas a las de años anteriores, arrojan un total de seis personas encausadas.

86. Sobre la base de las denuncias de delitos cometidos, los fiscales del Estado procedieron a desestimar las demandas contra tres personas, en tanto que se incoaron autos de procesamiento contra otras tres después de la investigación pertinente.

87. Si se suman las personas encausadas en años anteriores cuyo procesamiento estaba pendiente, se registró un total de nueve personas imputadas por la comisión de ese delito en 2007.

88. Sobre la base de los autos de procesamiento incoados, los tribunales de Montenegro dictaron dos fallos condenando a los acusados a penas de privación de libertad.

89. En 2007 los fiscales admitieron un recurso que aún está pendiente de resolución ante el tribunal, en tanto que se desestimaron otros tres correspondientes a períodos anteriores.

90. A finales de 2007 se habían incoado siete autos de procesamiento y se habían presentado cuatro recursos por los fiscales del Estado contra fallos dictados en períodos anteriores y pendientes de resolución ante los tribunales montenegrinos.

**Cuestión 23**

91. Las disposiciones básicas de la Constitución de Montenegro, a saber, el artículo 1, definen a Montenegro, entre otras cosas, como un Estado sometido al poder civil, en el que todas las personas son iguales ante la ley, independientemente de cualquier particularidad o característica personal (artículo 17 de la Constitución), y en el que toda persona tiene derecho a la misma protección de sus derechos y libertades (artículo 19 de la Constitución). En el contexto de tales disposiciones, y habida cuenta de la norma de que nadie puede ser sometido a tortura ni tratos inhumanos o degradantes (artículo 28 de la Constitución), también debe garantizarse la protección de las minorías frente a las tratos o penas inhumanos o degradantes.

92. En este contexto, cabe destacar que en el artículo 8 de la Constitución se prohíbe la discriminación y se exponen las razones de la acción afirmativa:

"Queda prohibida la discriminación directa o indirecta, independientemente de cuáles sean sus razones. No se considerarán discriminatorias las normas ni las medidas especiales encaminadas a establecer las condiciones necesarias para el logro de la igualdad nacional, de género y general y la protección de las personas que se encuentren en una posición desigual por las razones que sean. Las medidas especiales únicamente podrán aplicarse hasta que se hayan alcanzado los objetivos para los que fueron adoptadas."

**Cuestión 24**

93. En el Código Penal de Montenegro se establece un grupo de delitos separados contra la vida y la integridad física, los cuales, junto con las sanciones que llevan aparejadas, garantizan la protección en el derecho penal de la vida y de la integridad física como valores sociales fundamentales. A este respecto, cabe mencionar las disposiciones por las que se prohíbe infligir lesiones corporales, a saber, el delito de "graves lesiones corporales" y el delito de "lesiones corporales leves".

**Otras cuestiones**

**Cuestión 25**

94. No hay legislación interna encaminada a impedir o prohibir la fabricación, el comercio, la exportación y el uso de equipos diseñados específicamente para infligir torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, el Gobierno de Montenegro se ha comprometido a aplicar el Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, el cual dispone que, durante el proceso de expedición de una licencia de exportación de armas, equipo militar y productos de doble uso, se tendrá en cuenta el respeto de los derechos humanos en el país de destino final (Criterio 2). Además, se dispone que "Tras evaluar la actitud del país receptor respecto a los principios pertinentes establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados miembros:

a) No expedirán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la exportación propuesta puede utilizarse con fines de represión interna.

b) Ponderarán con especial detenimiento la concesión de licencias, caso por caso, y según la naturaleza de los equipos, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa o la Unión Europea hayan contrastado graves violaciones de los derechos humanos.

c) A tal efecto se considerarán equipos que pueden utilizarse con fines de represión interna, entre otros, aquellos respecto de los cuales existan indicios de la utilización de éstos o de equipos similares con fines de represión interna por parte del destinatario final previsto, o respecto de los cuales existan motivos para suponer que serán desviados de su destino o de su destinatario final declarados con fines de represión interna.

En consonancia con el apartado 1 de las disposiciones operativas del presente Código, deberá examinarse con cuidado la naturaleza de los equipos, en particular si van a ser empleados por el país receptor con fines de seguridad interna;

d) Se considerará represión interna, entre otros, la tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias y toda violación grave de los derechos humanos y de las libertades fundamentales como se definen en los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

95. El proyecto de ley de exportación e importación de armas, equipo militar y productos de doble uso, que está previsto que apruebe el Parlamento de Montenegro a finales de año, incluye disposiciones concretas del mencionado Código en relación con la represión interna como criterios para prohibir la expedición de una licencia:

"a) Al evaluar la observancia de los criterios (los ministerios, en el caso de expedición de licencias) se tendrán debidamente en cuenta:

i) Si existe un claro riesgo de que la exportación propuesta puede ser utilizada con fines de represión interna;

ii) La naturaleza del equipo en el caso de los países en que los organismos competentes de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa o la Unión Europea hayan contrastado graves violaciones de los derechos humanos."

**Cuestión 26**

96. Con miras a la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, se han puesto en marcha varias actividades, concretamente en el marco del proyecto ejecutado por la Misión de la OSCE en Montenegro, en cooperación con las autoridades competentes del Estado, con el fin de establecer un mecanismo nacional de prevención de la tortura con arreglo al Protocolo Facultativo.

97. Las actividades que se han realizado en el marco de ese proyecto incluyen las siguientes:

a) Una reunión de mesa redonda con el fin de dar a conocer las disposiciones del Protocolo Facultativo, es decir, definir las condiciones necesarias que permitan el establecimiento del mecanismo para impedir la tortura en función de las necesidades de Montenegro;

b) Reuniones de trabajo como continuación de las actividades iniciadas en esa esfera; y

c) Realización de una visita de estudio a la Oficina del *Ombudsman* de la República de Eslovenia con el fin de conocer la experiencia de esa institución en relación con el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención de la tortura.

98. El 25 de septiembre de 2008 concluyeron las actividades de preparación del modelo propuesto del mecanismo nacional de prevención de la tortura para Montenegro. Los representantes de las autoridades competentes del Estado y de las organizaciones no gubernamentales han colaborado entre sí bajo la coordinación de la OSCE. El grupo de expertos multidisciplinarios llegó a la conclusión de que la Oficina del Protector de los Derechos Humanos y las Libertades (*Ombudsman*) era la institución más apropiada para desempeñar en el futuro la función de mecanismo nacional de prevención de la tortura de conformidad con el Protocolo Facultativo.

**Cuestión 27**

99. El terrorismo está tipificado como delito dentro del grupo de delitos contra el orden constitucional y la seguridad de Montenegro en el artículo 365 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"i) La persona que, con el propósito de poner en peligro el orden constitucional y la seguridad de Montenegro, cause una explosión o un fuego o realice otras actividades esencialmente peligrosas, secuestre a una persona, comenta otro acto de violencia, amenace con llevar a cabo una actuación esencialmente peligrosa o con utilizar sustancias nucleares, químicas, bacteriológicas o de otra índole esencialmente peligrosa y cause por ello temor o una sensación de inseguridad entre los ciudadanos será castigada con una pena de privación de libertad de 3 a 15 años."

El terrorismo internacional, la toma de rehenes y la financiación del terrorismo también están tipificados como delitos de lesa humanidad y delitos contra otros derechos protegidos por el derecho internacional en los artículos 447, 448 y 449, cuyo texto es el siguiente:

**"a) Terrorismo internacional**

**Artículo 447**

i) La persona que, con el propósito de causar daño a otro Estado o a una organización internacional, secuestre a otra persona, cometa otro acto de violencia, cause una explosión o fuego, realice una actividad esencialmente peligrosa o amenace con utilizar medios nucleares, químicos, bacteriológicos o de otra índole similar será castigada con una pena de privación de libertad de 3 a 15 años;

ii) Si el delito señalado en el párrafo i) *supra* hubiese dado lugar a la muerte de una o más personas, el culpable será castigado con una pena de privación de libertad de 5 a 15 años;

iii) Si durante la comisión del delito señalado en el párrafo i) *supra* el culpable hubiese privado intencionalmente a alguien de su vida será castigado con una pena de privación de libertad de 10 a 40 años.

**b) Toma de rehenes**

**Artículo 448**

i) La persona que secuestre a otra o amenace con matar, herir o mantener como rehén a esa persona con el propósito de forzar a un Estado o a una organización internacional a hacer o no hacer algo será castigada con una pena de privación de libertad de dos a diez años;

ii) El autor del delito mencionado en el párrafo i) *supra* que libere al rehén por su propia voluntad, aunque el propósito del secuestro no se haya cumplido, podrá obtener que se le reduzca la condena;

iii) Si el delito mencionado en el párrafo i) *supra* hubiese dado lugar a la muerte del rehén, el culpable será castigado con una pena de privación de libertad de 3 a 15 años;

iv) Si durante la comisión del delito mencionado en el párrafo i) *supra* el culpable hubiese privado intencionalmente de su vida al rehén, será castigado con una pena de privación de libertad de 10 a 40 años.

**c) Financiación del terrorismo**

**Artículo 449**

i) La persona que proporcione o recaude fondos con el propósito de financiar alguno de los delitos mencionados en los artículos 365, 447 y 448 del presente Código será castigada con una pena de privación de libertad de uno a 10 años;

ii) Los fondos mencionados en el párrafo i) *supra* serán confiscados."

-----

1. \* Con arreglo a la información trasmitida a los Estados partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

   GE.08-44998 (S) 241108 261108 [↑](#footnote-ref-1)
2. La Ley de funcionarios públicos y empleados del Estado se aplica también a las personas empleadas dentro del sistema de ejecución de sentencias penales, que se regula asimismo por la Ley de aplicación de sanciones penales. [↑](#footnote-ref-2)
3. Por "Organización" se entiende el organismo encargado de la aplicación de sanciones penales, y el "Centro de formación de los recursos humanos de la Organización" es una dependencia orgánica del Organismo. [↑](#footnote-ref-3)